



EDGARD G. REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, PARA DARLE CELERIDAD PROCESAL A LA SUCESIÓN INTESTADA"

El Congresista de la República **EDGARD REYMUNDO MERCADO**, integrante del Grupo Parlamentario Cambio Democrático-Juntos por el Perú, ejerciendo el derecho que le otorga el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad al artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y LA LEY 26662, LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, PARA DARLE CELERIDAD PROCESAL A LA SUCESIÓN INTESTADA"

Artículo 1º. - Modifica los artículos 753, 759 y 834 del Código Procesal Civil.

Modifíquense los artículos 753, 759 y 834 del Código Procesal Civil, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 753.- Contradicción. El emplazado con la solicitud puede formular contradicción dentro de cinco días de notificado con la resolución admisorio, anexando los medios probatorios, los que se actuarán en la audiencia prevista en el Artículo 754.

En el caso de la sucesión intestada, no procede la contradicción.

"Artículo 759.- Cuando se haga referencia al Ministerio Público en los procesos regulados en el siguiente TÍTULO, éste será notificado con las resoluciones que se expidan en cada proceso, para los efectos **del Artículo 159 inciso 2 de la Constitución**. No emite dictamen.

En los asuntos de Sucesión Intestada no interviene el Ministerio Público.

"Artículo 834.- Inclusión de otro heredero y audiencia

Dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el Artículo 833, el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación. De producirse tal apersonamiento, **el Juez verificará los documentos presentados y resolverá**

atendiendo a lo probado. En el caso de no haberse probado su condición de heredero, el Juez continuará con el trámite correspondiente.

Si no hubiera apersonamiento, ni contradicción u oposición al trámite, el Juez, sin necesidad de citar a audiencia resolverá atendiendo a la solicitud del que se considere heredero.

Artículo 2.- Modifica el artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

"Artículo 6.- Consentimiento Unánime. -

Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad.

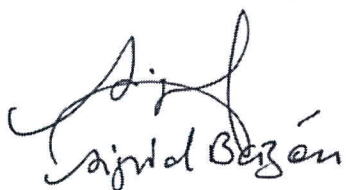
La oposición debe acreditarse con los documentos señalados en el Artículo 834 del Código Procesal Civil, si no será rechazada por el notario y continuará el trámite.

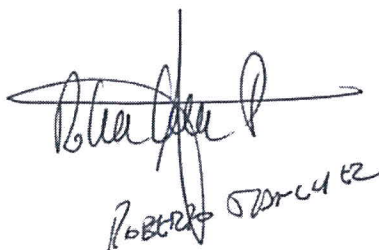
Artículo 3.- Derogatoria

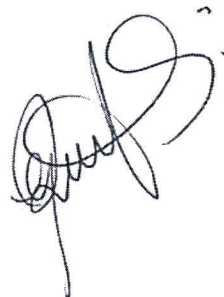
Derogase el artículo 835 del Código Procesal Civil.

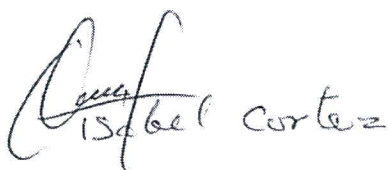
Lima, 12 de setiembre del 2022

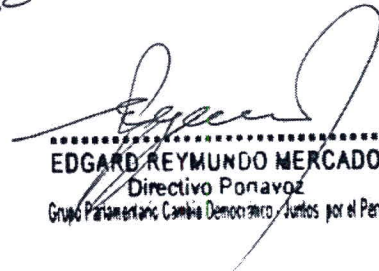

EDGARD REYMUNDO MERCADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Sigrid Bezón


Roberto Sanchez




Isabel Cortez

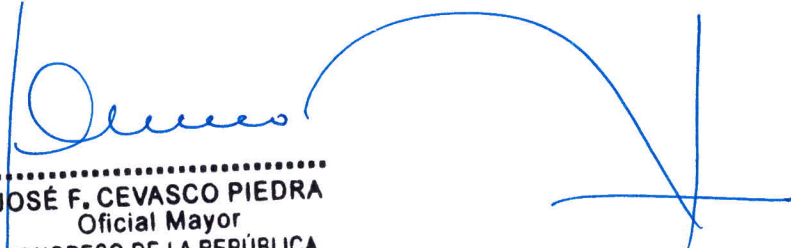

EDGARD REYMUNDO MERCADO
Directivo Ponavoz
Grupo Parlamentario Cambio Democrático, Juntos por el Perú



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **19** de **setiembre** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3070-2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- La pandemia del COVID-19 que afrontó nuestro país entre los años 2020 al 2022, generó una crisis sanitaria, social, económica y política que la seguimos viviendo hasta la fecha en todo el país. Pero esta crisis trajo consigo también un problema social y familiar, porque hasta el día 1 de setiembre del 2022, han fallecido 215.762 personas por coronavirus¹, en todo el país.

2.- La pérdida de un familiar es un tema doloroso, y este dolor que han tenido que pasar miles de familias, vino acompañado de una crisis económica debido al desempleo y al alto costo de vida que se incrementó como consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19. Pero la pérdida repentina de un ser querido, trae consigo una consecuencia jurídica, que es la transmisión hereditaria hacia sus ascendientes o descendientes.

3.- De conformidad con el artículo 816 del Código Civil, el orden sucesorio es el siguiente:

"Artículo 816.- Órdenes sucesorios

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Estos órdenes hereditarios son de prelación, lo cual significa que el primer orden excluye a los siguientes, que el segundo entra en ausencia del primero, y así sucesivamente, salvo el caso del cónyuge que, sin ser pariente del causante, lo hereda con un derecho preferencial. Los parientes en línea recta tienen preferencia sobre los parientes en línea colateral.

LA SUCESIÓN INTESTADA

4.- Como se puede observar del Código Civil, en la sucesión intestada, existe un orden hereditario preestablecido por ley. En el caso de los tres primeros órdenes sucesorios, estos son además herederos forzosos y en el caso de los tres últimos órdenes, estos son los llamados herederos legales quienes heredan a faltan de los herederos forzosos.

Los herederos forzosos (primer, segundo y tercer orden) son los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge o en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho.

¹ <https://datosmacro.expansion.com/otros/coronavirus/peru>

Los herederos legales o voluntarios (cuarto, quinto y sexto orden) son los hermanos; los sobrinos y tíos; los primos hermanos, los sobrinos nietos y los tíos abuelos (segundo, tercer y cuarto grado en línea colateral respectivamente).

LA SUCESIÓN CON TESTAMENTO

5.- Diferente es la sucesión hereditaria cuando el familiar ha dejado testamento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 686 del Código Civil:

"Artículo 686.- Sucesión por testamento

Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas".

Entonces, el testamento, es un acto jurídico *sui géneris*, personalísimo, unilateral, revocable, solemne, complejo, *mortis causa*, por el cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte.

Dentro de sus características, tenemos las siguientes²:

Es un Acto jurídico *sui géneris*: porque es una manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos y además es *sui géneris* porque los efectos se producen luego de que el emisor de la voluntad fallezca y además porque las reglas específicas de los testamentos prevalecerán sobre aquellas del acto jurídico.

Es personalísimo: porque la manifestación de voluntad destinada a producir efectos jurídicos solo puede corresponder al testador y a nadie más (representantes convencionales, legales, mandatarios, médicos, notarios, testigos testamentarios). De esa forma se garantiza que el testamento refleje la fiel voluntad del testador evitando cualquier influencia psicológica o externa que pueda deformar o traicionar aquella.

Es Unilateral: al ser un acto personalísimo, es decir, que solo puede ser realizado por el testador, resulta al mismo tiempo unilateral ya que no requiere de la concurrencia de alguien más para producir efectos jurídicos y además que la propia ley lo prohíbe (testamento otorgado por dos o más personas).

Es Revocable: Se trata de un acto jurídico unilateral revocable hasta antes de la muerte del testador, pudiendo aplicarse, tal revocación, a cualquiera de sus beneficiarios (herederos, legatarios o acreedores) y a cualquier clase de testamento (verbigracia, testamento ológrafo que revoque un testamento por escritura pública).

Es Solemne: Dada su trascendencia, es un acto solemne que tiene ciertos requisitos, aplicables a todos los testamentos, de obligatorio cumplimiento bajo

² <https://lpderecho.pe/sucesion-testamento-derecho-civil/>

sanción de nulidad (art. 695 C.C.) pero también requisitos obligatorios para cada tipo de testamento en particular (testamento por escritura pública, cerrado, ológrafo, testamentos especiales).

Es Complejo: porque el testador puede realizar disposiciones tanto de carácter patrimonial como extrapatrimonial.

Es Mortis causa: porque los designados sucesores solo adquirirán un derecho firme luego de la muerte del testador (efecto *post mortem*). Mientras este viva solo tendrán un derecho expectatio. Pudiéndose disponer a través de este acto de última voluntad tanto de cuestiones patrimoniales (parte o totalidad de sus bienes) como extrapatrimoniales (arts. 8, 390, 503, 572, 669, 753, etc.).

Finalmente, los tipos de testamento contemplados en nuestro Código Civil, se dividen en *ordinarios* (testamento por escritura pública, cerrado y ológrafo) y *extraordinarios* (testamento militar y marítimo).

6.- Como se ha señalado, la transmisión hereditaria de un familiar, se realiza ya sea a través de una sucesión intestada o vía una sucesión testada. Pero, generalmente el trámite más utilizado o común, dentro de nuestra idiosincrasia social, es la transmisión hereditaria vía una sucesión intestada, y por conducto notarial, dado que el trámite es más rápido (dos meses en promedio).

7.- El proceso de sucesión intestada se tramitan tanto en la vía notarial como en la vía judicial, siendo de aplicación en ambos casos, lo previsto en el Código Procesal Civil (Artículos 830 al 836), así como en lo señalado por los artículos 815 al 830 del Código Civil.

Asimismo, nuestro Código Procesal Civil, en su artículo 749.10, señala que se tramitan como proceso no contencioso la sucesión intestada, y en el artículo 830, se señala que cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio.

La Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, señala en su artículo 1, que Los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario, para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

1. Rectificación de partidas;
2. Adopción de personas capaces;
3. Patrimonio familiar;
4. Inventarios;
5. Comprobación de Testamentos; y
- 6. Sucesión intestada.**

También son de aplicación al trámite de la sucesión intestada, los artículos 3, 5, 6, 35 al 44 de la Ley 26662.

8.- Conocidas las normas que permiten tramitar una sucesión intestada, y advirtiéndose que la contradicción u oposición que cualquier interesado, puede presentar ante un procedimiento de sucesión intestada, viene siendo motivo de dilación del trámite, al existir una indebida interpretación de la norma que

contiene la contradicción u oposición de este trámite, en sede notarial, por lo que, el objeto de esta iniciativa legislativa, es aclarar esa normativa, con lo cual se logrará darle celeridad a la solicitud de obtener la declaratoria de herederos, ya sea notarial o judicial. Asimismo, la necesidad de contar con una norma clara, permitirá darle la oportunidad al Notario Público para que la solicitud de sucesión intestada iniciado ante su despacho, pueda demorar en promedio 2 meses, que resulta más satisfactorio que recurrir al Poder Judicial, donde no hay ninguna garantía que se demore ese tiempo, porque con la morosidad existente y la alta carga procesal existente, un mismo trámite de sucesión intestada podría durar cerca de un año o más tiempo en caso exista contradicción.

MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN EN EL PROYECTO DE LEY:

9.- Actualmente existen varios artículos del Código Procesal Civil, que necesitan ser aclarados para darle más dinamismo al trámite de sucesión intestada, y en la parte general de procedimiento, se señala en el artículo 753, la contradicción de la acción, que es un derecho que pueda ser promovida por cualquier persona que tenga legitimidad para obrar. Esa debe ser la regla, pero en realidad se presentan casos, especialmente en el trámite de sucesión intestada notarial, donde personas sin legitimidad hacen uso y abuso de la contradicción, con el solo fin de evitar o demorar este trámite, y el Notario ante una contradicción u oposición, opta por parar el trámite y remitir todo lo actuado al Poder Judicial, toda vez que ellos no tienen la facultad de resolver una oposición o contradicción de la solicitud de sucesión intestada, como lo señala expresamente el artículo 6 de la Ley 26662.

Entonces, para poderle darle viabilidad y celeridad al trámite notarial y al mismo trámite judicial, se propone con este proyecto de ley un mejor desarrollo de la figura de la contradicción u oposición; proponiendo que en toda oposición o contradicción se deberá adjuntar los documentos que se señalan en el artículo 834 del C.P.C. esto es, que quien se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración judicial de filiación; si no se presentan estos documentos, la oposición deberá ser rechazada de plano tanto a nivel notarial como a nivel judicial. Por tanto, el notario al rechazar la contradicción u oposición, solo está analizando un requisito de procedibilidad, y no está resolviendo nada que tenga connotación jurisdiccional.

Otra modificación importante, es la relacionada a la participación del Ministerio Público, quien de acuerdo a lo señalado en el artículo 759 del C.P.C. no emite dictamen, y a quien sólo se le notifica el inicio del trámite y las demás resoluciones que se expidan en el trámite judicial, porque en el trámite notarial no se le notifica nada. Se propone modificar el artículo 759 del CPC en el sentido de aclarar que el artículo correcto de la Constitución de 1993, es el artículo 159 inciso 2 de la Constitución y no el artículo 250 inciso 2, que correspondía a la Constitución de 1979. Señalando, además, que en los asuntos de la sucesión intestada no interviene el Ministerio Público.

Otra modificación importante es del artículo 6 de la ley 26662, donde se incorpora un párrafo dándole oportunidad al Notario para decidir cuándo se presenta una

oposición sin adjuntar prueba escrita que acredite la legitimidad del opositor. De esta forma se le faculta al notario de verificar el cumplimiento de un requisito de procedibilidad, por lo tanto, el rechazo que haga de la oposición o contradicción no fundada en prueba instrumental, es procedente porque no es un asunto jurisdiccional.

Finalmente, se plantea la derogatoria de artículo 835 del CPC en el subcapítulo 10 referido a la sucesión intestada, porque como se ha señalado en el artículo 759 del CPC, de las disposiciones generales de los procesos no contenciosos, el Ministerio Público no emite ningún dictamen, y solo se limita a velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia; por lo que por economía y celeridad procesal se prescinde de la intervención del Ministerio Público en el trámite de una sucesión intestada.

II.- ANALISIS DE COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, muy por el contrario, la finalidad de este proyecto de ley es simplificar el trámite judicial y notarial de una sucesión intestada, modificando la redacción de los artículos 753, 759 y 834 del CPC, para agilizar su trámite.

Estas modificaciones son importantes, porque, debido a la pandemia del Covid 19, que sufrimos con mucha intensidad en los años 2020 al 2021, se produjeron más de 215,000 fallecidos en todo el país; lo que significa que se tendrían que iniciar la misma cantidad de sucesiones intestadas, ya sea notarial o judicial; siendo importante por tanto, que las normas que se invocan para el trámite de una sucesión intestada sean lo más transparente posible, porque, se había advertido la falta de claridad cuando se formulaba la contradicción u oposición al trámite de la sucesión intestada, y con ello se generaba la judicialización de la solicitud, lo cual significa una demora en el trámite de más de un año en el Poder Judicial.

Con la presente propuesta de ley, permitirá que el Notario con mayor criterio y amparado en la norma modificada, ante la presentación de una contradicción u oposición a una sucesión intestada, proceda a verificar si esa oposición reúne los requisitos del artículo 834 del CPC, y si verifica que no reúne dichos requisitos lo rechazará y continuará con el trámite respectivo hasta concluir con el Acta Notarial de reconocimiento de heredero del solicitante.

El beneficio de los herederos ante un trámite notarial rápido, permitirá aliviar de sobremanera no solo el dolor que le ha producido la pérdida de un familiar, sino que tendrán la posibilidad de solucionar familiarmente la transmisión de sus bienes, de alguna pensión de viudez, alimentos, información de la SBS sobre estados financieros y AFP, representación por sucesión procesal en algún juicio; en fin, el Acta de sucesión intestada les servirá a los herederos para la representación y apersonamiento ante las entidades públicas y privadas.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene por finalidad modificar los artículos 753, 759, y 834 del Código Procesal Civil; así como el artículo 6 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, en el sentido de incluir párrafos que aclaren el procedimiento de Contradicción, oposición, requisitos exigibles para la solicitud de un procedimiento de sucesión intestada; con lo cual se pretende agilizar dicho procedimiento.

IV.- VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las siguientes políticas de Estado:

SEGUNDO OBJETIVO: EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL

16. Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud.

Nos comprometemos a fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes. Es política de Estado prevenir, sancionar y erradicar las diversas manifestaciones de violencia que se producen en las relaciones familiares. Nos proponemos, asimismo, garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión. Promoveremos espacios institucionales y entornos barriales que permitan la convivencia pacífica y la seguridad personal, así como una cultura de respeto a los valores morales, culturales y sociales.

CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

28. Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la

designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente.

capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.